



EXPEDIENTE N° : 354-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A. (ANTES ENERSUR S.A.)¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PROYECTO DE CONVERSIÓN A CICLO COMBINADO DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA CHILCA 1
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Engie Energía Perú S.A. (antes Enersur S.A.) contra la Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI del 19 de abril del 2016.*

Lima, 30 de mayo de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de abril del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI² (en adelante la Resolución) con la que se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Engie Energía Perú S.A., antes Enersur S.A.³ (en adelante, Engie Energía) al haberse acreditado que:

- El almacén de residuos peligrosos de la Central Termoeléctrica Chilca 1 no contaba con un cerco perimétrico; conducta que incumple el Numeral 1 del Artículo 39° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- El incumplimiento del compromiso ambiental del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Conversión a Ciclo Combinado de la Central Termoeléctrica Chilca 1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2010-MEM/AAE, referido a la instalación de la tubería de transporte de agua de la Planta Desalinizadora hacia la Central Termoeléctrica Chilca 1, modificando un tramo del recorrido aprobado; conducta que incumple el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20333363900.

² Folios 204 al 220 del expediente.

³ Mediante escrito de fecha 31 de marzo del 2016 se comunicó la modificación de la denominación social de "Enersur S.A." por "Engie Energía Perú S.A.". Folio 257 del expediente.



- (ii) Ordenar a Engie Energía, en calidad de medida correctiva, que cumpla con realizar la nivelación de las zanjas detectadas en las intersecciones de las Avenidas San Francisco y Miramar y en el cruce de la Antigua Panamericana Sur con la Avenida Miramar.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Engie Energía el 21 de abril del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 597-2016⁴.
3. El 12 de mayo de 2016, mediante escrito ingresado con registro N° 35765, Engie Energía interpuso recurso de apelación contra la Resolución⁵, en el extremo referido a la segunda conducta infractora y a la medida correctiva ordenada en función de ella.
4. Mediante escrito del 24 de mayo del 2016⁶, Engie Energía cumplió con subsanar la omisión incurrida en el escrito de apelación dentro del plazo otorgado en el Proveído N° 2 del 20 de mayo del 2016⁷.

II. OBJETO

5. En atención al recurso de apelación presentado por Engie Energía, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁸ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

⁴ Folio 221 del expediente.

⁵ Folios 224 al 255 del expediente

⁶ Folio 260 del expediente.

⁷ Folio 258 del expediente.

⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





7. El Artículo 211⁹ de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113¹⁰ debiendo ser autorizado por letrado.
8. Por su parte, el Artículo 209¹¹ de la LPAG¹¹ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
9. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24^o del TUO del RPAS¹² señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
10. Asimismo, el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario¹³.
11. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Engie Energía el 12 de mayo del 2016, subsanado mediante escrito del 24 de mayo del



⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 211°.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

¹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 209°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."



2016, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.

12. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Engie Energía el 21 de abril del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 12 de mayo del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.
13. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a la facultad discrecional otorgada a la DFSAI mediante lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por Engie Energía contra la Resolución será concedido con efecto suspensivo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Engie Energía Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI, el que se otorga con efecto suspensivo, en el extremo que declara la responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora y medida correctiva, detalladas en el siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
2	Engie Energía Perú S.A. incumplió una disposición emitida por el Ministerio de Energía y Minas (PMA), en tanto que habría instalado la tubería de transporte de agua de la Planta Desalinizadora hacia la CT Chilca 1, modificando un tramo del recorrido aprobado en el PMA.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Realizar la nivelación de las zanjas detectadas en las intersecciones de las Avenidas San Francisco y Miramar y la Antigua Panamericana Sur con la Avenida Miramar.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.


 Eliot Granfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



LRA/ksda